Junio 5

"Artículo 17.—

Por la presente se crea en el Tesoro de Puerto Rico un fondo especial que se denominará 'Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito', que estará a disposición del Administrador de Servicios al Consumidor para los fines de la ejecución de esta ley.

"En lo sucesivo el producto de cualquier venta o transacción efectuada por el Administrador de Servicios al Consumidor, de artículos adquiridos por él, se reembolsará al 'Fondo de Artículos de Primera Necesidad—Fondo de Depósito', según se crea en esta ley, y quedará a disposición del Administrador de Servicios al Consumidor para ser invertido o gastado de acuerdo con las disposiciones de esta lev."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1973.

Enjuiciamiento Civil-Derechos; Arancel de Derechos de Secretarios y Alguaciles

(P. del S. 210)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 5 de junio de 1973]

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 94 para que lea como sigue:

"Sección 2.—Arancel de derechos de secretarios y alguaciles

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones de los secretarios y alguaciles de los tribunales antes mencionados, fijando y cancelando los correspondientes sellos de rentas internas en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN PAGARSE A LOS SECRETARIOS

A. Por cada demanda en pleito civil contencioso ante el Tri- bunal Superior	\$10.00
B. La primera alegación del demandado en pleito civil contencioso, sea contestación, o moción en el Tribunal Superior con excepción del recurso de expropiación	φ10.00
forzosa, en cuyo caso será libre del pago de derechos C. Por cada escrito de apelación del Tribunal Superior al	10.00
D. Por cada demanda en pleito civil contencioso en el Tri-	5.00
bunal de Distrito	5.00
ción en el Tribunal de Distrito F. Por cada escrito de apelación del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior	5.00
G. Por cada escrito de promoción de un expediente de jurisdicción voluntaria en el Tribunal Superior o de Dis-	
trito	5.00
jurisdicción voluntaria	3.00
J. Por cada sentencia final en juicio por desahucio por	2.00
falta de pago	1.00
cedido libre de costas	3.00
corpus, el cual será concedido libre de costas	2.00
rios, con excepción del recurso de hábeas corpus, el cual será concedido libre de costas	2.00
 N. Por cada certificación bajo sello O. Por expedir copia de cualquier documento obrante en autos, inclusive su certificación cuando ésta sea re- 	0.25
querida, por cada folio	0.20

^{94 32} L.P.R.A. sec. 1477.

\$1.00

0.25

3.00

0.25

3.00

3.00

1.00

0.25

2.00

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN PAGARSE A LOS ALGUACILES

- B. Por notificar un embargo de propiedad o ejecución de una orden del embargo, o ejecución de una orden de arresto, u orden para la entrega de una propiedad mueble
 - Si la misma notificación se hiciere a más de una persona, por cada persona adicional
- C. Por cumplimentar un mandamiento de posesión o restitución de propiedad, poniendo a una persona en posesión de una propiedad y desahuciando al que la ocupe
- D. Por recibir y pagar dineros por orden ejecución u otra providencia, cuando se han embargado o vendido tieras o bienes muebles, por los primeros mil dólares, dos por ciento; por toda suma en exceso de mil dólares, uno por ciento; mas en ningún caso de venta de propiedad inmueble deberá exceder su comisión de la suma de cien dólares y cuando el producto de dicha venta es abonado en cuenta y no se efectúa transferencia alguna de dinero, cobrará la mitad de dicha comisión.
- E. Por recibir y pagar dineros en cumplimiento de ejecución y sin orden de embargo, o en los casos en que tierras o mercancías embargadas no son vendidas; sobre los primeros mil dólares, uno y medio por ciento; y medio por ciento sobre toda suma en exceso de mil dólares, sin que en ningún caso esta comisión pueda exceder de cincuenta dólares. Los derechos autorizados por la presente por una orden de ejecución de embargo, costas por anuncio de venta y tanto por ciento por cobrar la suma por la que se hace el embargo, deberán cobrarse de la persona contra quien se ha dictado el fallo, en la forma en que en la orden de ejecución se indique cómo ha de cobrarse dicha suma.

F. Por redactar y otorgar una escritura cuyas atribuciones
corresponden al alguacil, inclusive la certificación o
reconocimiento, cuyo pago deberá hacer el donatario
antes de la entrega

G. Por ejecutar una certificación de venta exclusive de anotación y registro de la misma

H. Por gastos de viaje, los cuales deberán ser computados en todos los casos desde que se sale del edificio del tribunal, para notificar cualquiera citación y denuncia, o cualquiera otra providencia por la cual se empiece una acción o procedimiento, notificación, decisión, orden, citación de testigos, citación de jurados (venire) y embargo de bienes para ejecutar embargos, para fijar anuncios de venta, para vender propiedad embargada, o para ejecutar otra orden de venta, para ejecutar una orden de arresto u orden para la entrega de bienes muebles o mandamiento para poner en posesión o restituir una propiedad y para hacer una investigación o celebrar un juicio respecto del derecho de propiedad por cada milla que real y necesariamente haya viajado al ir solamente mas si dos o más documentos fueren notificados en la misma acción o procedimiento, o estuviesen en poder del alguacil para su notificación al mismo tiempo y en la misma dirección, se cobrará solamente un millaje (por el número de millas que se haya viajado) (one mileage); y al notificar una citación de testigos o citación del jurado; providencia o cualquier otro documento, cuando dos o más testigos individuos o personas [que] deban ser notificados residan o se hallen en la misma dirección, se cargarán gastos de viaje sobre la base de la mayor distancia: v en ningún caso se cobrarán ni se concederán compensaciones como gastos de viaje por distancias intermedias entre la oficina y la mayor recorrida.

I. Por diligenciar una orden de lanzamiento en un juicio por desahucio

J. El alguacil del Tribunal de Distrito exigirá y recibirá los mismos derechos señalados por esta ley para los alguaciles del Tribunal Superior." Junio 5

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1973.

Asamblea Legislativa—Negociado de Traducciones (P. del S. 307)

[Núm. 87]

[Aprobada en 5 de junio de 1973]

LEY

Para enmendar las Secciones 2 y 3 de la Ley núm. 481 de 26 de abril de 1946, a los fines de proveer de mayor flexibilidad funcional al Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 2 y 3 de la Ley núm. 481 de 26 de abril de 1946, para que se lean como sigue:

"Sección 2,—95

Para dirigir los trabajos oficiales del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se crea [por] la presente en dicho Negociado el cargo de Director del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa, quien tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir las labores y nombrar todos los empleados del Negociado de Traducciones, previa la aprobación del Presidente del Senado de Puerto Rico y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. El Director del Negociado de Traducciones será el traductor e intérprete oficial de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y será nombrado y desempeñará su cargo a discreción de los presidentes de las dos Cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sección 3.—96

La organización interior del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se hará en la siguiente forma: Director del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico e intérprete oficial del Presidente del Senado de Puerto Rico, quien será Jefe del Negociado de Traducciones; Director Auxiliar del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico e intérprete oficial del Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1973.

Municipios-Ordenanzas; Infracciones; Multas

(P. del S. 387)

[Núm. 88]

[Aprobada en 5 de junio de 1973]

LEY

Para enmendar el Artículo 26 de la Ley núm. 142 del 21 de julio de 1960, según enmendada, 97 conocida como Ley Municipal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 26 de la Ley núm. 142, aprobada en 21 de julio de 1960, según enmendada, para que lea como sigue:

La infracción a las ordenanzas municipales podrán castigarse con multa máxima de trescientos (300) dólares, o en su defecto cárcel por no más de quince (15) días. Para conocer de las infracciones de las ordenanzas municipales tendrá jurisdicción exclusiva en primera instancia el Tribunal de Distrito.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1973.

^{95 2} L.P.R.A. sec. 312.

⁹⁶ 2 L.P.R.A. sec. 313.

^{97 21} L.P.R.A. sec. 1168.